



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Tutela
Accionante	Javier Enrique Mozo Cueto
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil - SIMO
Vinculado	Aspirantes Admitidos Concurso Posconflicto Distrito de Santa Marta. Distrito de Santa Marta
Radicado	47-001-3333-003-2021-00090-00

De la admisión de la tutela

El señor Javier Enrique Mozo Cueto, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO por considerar que colocaban en riesgo su derecho a la igualdad, salud, vida, calidad de vida, trabajo y garantía constitucional de acceso a cargos públicos, y el de los demás aspirantes admitidos al interior del Concurso de Méritos de Municipios Priorizados por el Postconflicto que tiene fijada fecha para aplicación de pruebas el día domingo 11 de julio de 2021.

Afirma que tiene dos compañeros contagiados que asistirán a las pruebas, poniendo en riesgo a todos los asistentes, incluyéndolo a él que es una persona con comorbilidades, y que el sitio escogido para realizar dichas pruebas, no cuenta con las garantías exigidas por el Ministerio de Salud.

El actor solicita que se suspenda las etapas del proceso de selección de la convocatoria Municipios Priorizados por el Postconflicto al cargo de la OPEC.

Por ajustarse a las formalidades previstas en el 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 se procederá a su admisión.

De la vinculación de los demás aspirantes al proceso de selección

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Por eso, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome¹.

En virtud de ello se vincularán a los aspirantes en el proceso de selección y la entidad beneficiada con

¹ Corte Constitucional de Colombia, Autos 060 de 2005; 073 de 2006; 165, 235A, 305 y 349 de 2008; 288 de 2009; 281A de 2010; 165 de 2011 y 024 de 2012

el mismo, es decir, Distrito de Santa Marta.

De la solicitud de Medida Cautelar Provisional

Junto con el escrito de tutela el actor solicita medida provisional en la que pide se suspenda la fecha de realización de pruebas de la convocatoria de los Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET del día 11 de julio de 2021 en el entendido que en caso de aplicarse en esta fecha se me vulneran los derechos a la salud, vida, integridad física, calidad de vida, igualdad, trabajo y acceso a los empleos públicos, pues no hay garantías plenas de seguridad y salubridad.

El Despacho negará lo solicitado como cautela, pues en lo referente, la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, estima la procedencia o finalidad de dichas medidas, en los siguientes términos:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

La Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 ha señalado, además, que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Sumado a lo anterior, no puede dejarse de lado por parte de este Despacho que actualmente, en medio de la emergencia sanitaria aún vigente, nos encontramos en plena apertura económica y el país se halla en la modalidad de AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE (Decreto 580 de 2021)

En el Decreto citado el Gobierno Nacional, estableció:

ARTÍCULO 2. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Bajo la anterior premisa, el distanciamiento de dos metros en sitios públicos recae sobre los ciudadanos de manera individual, y es este principalmente el que debe propender a aplicar las medidas de autocuidado que eviten la propagación del virus.

Como bien lo señala el protocolo correspondiente y las directrices del Ministerio la responsabilidad del autocuidado recae en el concursante.

Desde este concepto, no puede el Despacho ordenar el amparo de un derecho fundamental cuyo principal responsable para casos como el planteado es el mismo individuo, de ahí que, si las personas que señala el tutelante se encuentran positivos para Covid 19, no deberán asistir a la prueba y en su



3222342976



jo3admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

lugar, tratándose de un caso de fuerza mayor solicitar en el caso particular la práctica de la prueba en fecha distinta.

En el caso bajo examen, a criterio del juzgado, la medida provisional solicitada no resulta procedente, pues, llevaría a tomar una decisión definitiva sobre el fondo del asunto sin tener en cuenta la posición de la parte demandada, y sin permitir que ésta presente sus argumentos de defensa, como sería el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, máxime cuando recae en cada concursante cumplir con sus medidas de protección particulares.

Adicionalmente, la forma como se plantea la medida provisional conlleva a la resolución previa del objeto de la tutela, y tal medida, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada.

Y teniendo en cuenta la naturaleza del concurso que se pide suspender, entiende el Despacho que la medida provisional solicitada, ante los costos que acarrea el mismo, resulta ser desproporcionada y afectaría a las personas inscritas en el mentado concurso.

Finalmente, valga aclarar que el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO es un aplicativo virtual creado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC para facilitar la participación de ciudadanos a las convocatorias de empleos públicos, por lo cual no es posible ni procedente su notificación de la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Javier Enrique Mozo Cueto en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

- a) En consecuencia, se dispone, **NOTIFICAR** de este auto personalmente al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-. Remitar copia de la solicitud de tutela, para que rinda informe sobre el particular dentro de los 2 días siguientes al recibo de esta providencia.

Adviértase a la entidad accionada que de no dar respuesta a lo solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela al DISTRITO DE SANTA MARTA, de igual forma a todos los aspirantes admitidos en el proceso de selección de posconflicto del Distrito de Santa Marta, para que, si a bien lo tienen, intervengan para exponer sus argumentos, contando para ello con dos (2) días desde su notificación.

- a) Por secretaría **NOTIFICAR** al Alcalde del Distrito de Santa Marta.
- b) **REQUERIR** a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para que, a través de su portal, sean notificados los aspirantes admitidos en el proceso de selección de posconflicto del Distrito de Santa Marta, vinculados a la presente acción, publicando copia de esta decisión y de la demanda de tutela.



3222342976



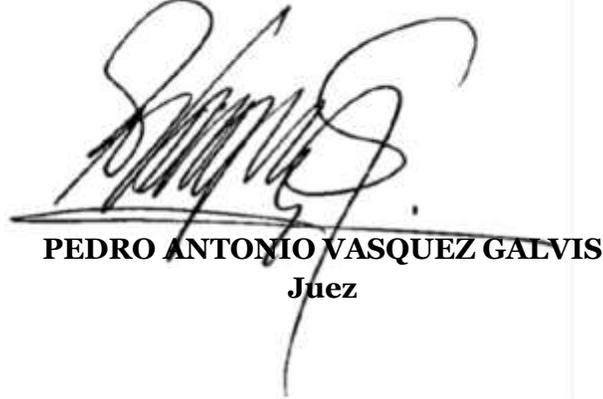
jo3admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho.

CUARTO: NEGAR, la medida cautelar provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS
Juez

YLGH



3222342976



jo3admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co